



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watari: iskay pachak watariam qispisqamanta karui"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **456-2021-GR-APURIMAC/GR.**

Abancay, 11 NOV. 2021

VISTOS:

El proveído administrativo de Gobernación Regional consignado con expediente número 1375, el Informe N° 157-2021-GRAP/06/GG de fecha 04/10/2021, el Informe N° 983-2021.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI de fecha 30/09/2021, el Informe N° 01-2021-GR.APURIMAC/ORSLTPI/COC/ZEHM de fecha 29/09/2021, el Informe N° 504-2021-GRAP/07.DR.ADM de fecha 27/09/2021, el Informe N° 1606-2021-GRAP/07.04 de fecha 23/09/2021, la Carta N° 009-2021 RC-CPP/DOA-PAMB-GRA-YPCC de fecha 25/08/2021 registrado con SIGE Nro 14386, la Carta N° 008-2021-CONSORCIO PACIFICO PERU/GRAP/YRSA-RC de fecha 23/08/2021 registrado con SIGE Nro. 14278, la Carta N° 334-2021-GR.APURIMAC/07.04 notificado en fecha 18/08/2021, el Informe de Verificación Posterior N° 008-2021-GRAP/07.04/ SFO de fecha 12/08/2021 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

I. Antecedentes:

1. Que, el Gobierno Regional de Apurímac, a través del Comité de Selección designado, en fecha **08/04/2021** convocó al procedimiento de selección **Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1**, para la contratación del Servicio de Consultoría de Supervisión de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO Chincheros, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros, Región Apurímac", por el valor referencial de S/ 602,700.37 soles, en adelante el **procedimiento de selección**;

2. Que, el Comité de Selección designado para referido procedimiento de selección, en fecha 27/05/2021, otorgó la buena pro al Postor Adjudicatario **Consortio Pacifico Perú** integrado por Saldaña Ahumada Yuri Rafael con RUC N° 10181113206 y Dávila Ruiz Oscar David con RUC N° 10167990661, por el monto adjudicado de S/ 542,430.34 soles, suscribiéndose el acta correspondiente por los miembros integrantes del Comité de Selección y el registro de publicación en el SEACE el día 27/05/2021;

3. El Representante Común del Consortio Pacifico Perú, en fecha **21/06/2021**, presentó al Gobierno Regional de Apurímac la Carta N° 002-2021-CONSORCIO PACIFICO PERU/GRAP/YRSA-RC registrado con SIGE N° 10166, mediante el cual, refiere presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato. Posteriormente, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha **23/06/2021**, vía correo electrónico notifico al Consortio Pacifico Perú, la Carta N° 270-2021-GR.APURIMAC/07.04, requiriéndole la subsanación de observaciones para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo adicional de 04 días hábiles para que pueda subsanar las observaciones advertidas;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"
 "Perú suyunchikpaq Iskay Pachak Patan: iskay pachak watañan qispisqamanta karun"

456

4. El Representante Común del Consorcio Pacífico Perú, en fecha **28/06/2021**, presentó al Gobierno Regional de Apurímac la Carta N° 003-2021-CONSORCIO PACIFICO PERU/GRAP/YRSA-RC que fue registrado con SIGE N°10677, mediante el cual, refiere presentar la subsanación de documentos para la firma de contrato;

5. Que, en fecha **08/07/2021** el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Común del Consorcio Pacífico Perú, suscribieron el **Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR-APURIMAC/GG**, cuyo objeto contractual es la contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO Chincheros, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros, Región Apurímac", por el monto contractual de S/. 542,430.34 soles, por el plazo de ejecución de la prestación de 300 días calendario que se computará, a partir de la fecha de inicio contractual de la ejecución de la obra y demás condiciones contractuales;

6. Que, mediante el Informe de Verificación Posterior N° 008-2021-GRAP/07.04/SFO de fecha 12/08/2021, emitido por la Abogada Sulma Franco Oscco – Personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, se realizó el procedimiento de verificación posterior de la documentación presentada por el Consultor de Obra **Consorcio Pacífico Perú**, en el marco del procedimiento de selección Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1, concluyéndose y recomendándose expresamente lo siguiente:

"(...)

Con Oficio N° 0246-2021-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 19/07/2021 se solicitó información de veracidad y autenticidad de la Constancia de Trabajo de fecha 31/05/2021 a favor del Señor Juan Carlos Palomino Barrios por el Consorcio HR Consultores, y en respuesta a esta solicitud nos remite del correo electrónico: hromainvilley@yahoo.es la Carta N° 001-2021-CONSORCIO HR CONSULTORES/RC/HRRY de fecha 09/08/2021, el Representante Común del Consorcio – Supervisión Arq. Hilmerd R. Romainville Yturriaga al correo electrónico: verificaci3nposteriorGRAP2020@hotmail.com, indicando lo siguiente: "(...) El Arquitecto Juan Carlos Palomino Barrios ha participado en la ejecución de las obras indicadas, pero como Asistente y en otro como Especialista en Arquitectura, y mi representada no emitió ningún certificado ni constancia, motivo por el cual negamos categóricamente la sobre la validez de las constancias remitidas con los documentos de la referencia.

De la misma forma con Oficio N° 0245-2021-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 19/07/2021 se solicitó información de la veracidad y autenticidad de la Constancia de Trabajo de fecha 31/10/2019, emitido a favor del Señor Juan Carlos Palomino Barrios por el Consorcio Yanamanchi, y en respuesta a esta solicitud nos remite del correo electrónico: hromainvilley@yahoo.es la Carta N° 001-2021-CONSORCIO HR CONSULTORES/RC/HRRY de fecha 09/08/2021, el Representante Común – Supervisión Arq. Hilmerd R. Romainville Yturriaga al correo electrónico: verificaci3nposteriorGRAP2020@hotmail.com, indicando lo siguiente: "(...) El Arquitecto Juan Carlos Palomino Barrios ha participado en la ejecución de las obras indicadas, pero como Asistente y en otro como Especialista en Arquitectura, y mi representada no emitió ningún certificado ni constancia, motivo por el cual negamos categóricamente sobre la validez de las constancias remitidas con los documentos de la referencia.

En ese sentido, concluye que a la fecha se ha determinado que la Constancia de Trabajo de fecha 31/05/2021 emitido por el "Consorcio HR Consultores" y la Constancia de Trabajo de fecha 31/10/2019 emitido por el "Consorcio Yanamanchi" a favor del Señor Juan Carlos Palomino Barrios, presentados por el Consorcio Pacífico Perú, integrado por Yuri Rafael Saldaña Ahuamada con RUC N° 10181113206 y Oscar David Ruiz con RUC N° 10167990661 para acreditar la experiencia del personal clave, para el perfeccionamiento del contrato derivado de del Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1, CONSTITUYEN DOCUMENTACIÓN FALSA QUE CONTIENE INFORMACIÓN INEXACTA.

Recomienda emitir el informe técnico correspondiente de acuerdo a lo establecido por el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. y comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado.

7. Que, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha **18/08/2021**, notificó vía virtual al Consultor de Obra Consorcio Pacífico Perú, la **Carta N° 334-2021-GR.APURIMAC/07.04** de fecha 17/08/2021, de conformidad a lo establecido por el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 y el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Contrataciones del Estado, con la finalidad de correr traslado al Consorcio Pacífico Perú, de la Carta N° 001-2021-CONSORCIO HR CONSULTORES/RC/HRRY de fecha 05/08/2021, en respuesta a los Oficios Nros. 245 y 246-2021-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 19/07/2021 cursada por el Gobierno Regional de Apurímac (Del contenido de mencionada carta, se desprende que el Arquitecto Hilmerd R. Romainville Yturriaga en su condición de Representante Común del "Consorcio HR Consultores" y el "Consorcio Yanamanchi", informa que el Señor Juan Carlos Palomino Barrios ha participado en la ejecución de las obras: "Mejoramiento de la Oferta de Servicios

Página 2 de 14





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"
 "Perú suyuwinkhpa Iskay Pachak Watari. iskay pachak watariam qispisqanmanta karun"

Educativos en la I.E.P. N° 50480 del Poblado de Lucre, Distrito de Lucre – Quispicanchi – Cusco" y "Mejoramiento de la Ampliación de los Servicios Educativos de la I.E.S. Jose Antonio Encinas del Distrito de Quiñota, Provincia de Chumbivilcas – Cusco", laborando como Asistente Técnico de Supervisión y Especialista de Arquitectura en la Supervisión y Asistente Técnico, y que su Representada no emitió ningún certificado ni constancia, motivo por el cual niega categóricamente la validez de las constancias remitidas en los Oficios Nros. 245 y 246-2021-GR.APURIMAC/07.04). Mencionándole además que, dichas Constancias, han sido presentada como parte de los documentos de la capacidad técnica y profesional del personal clave para el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días para que pueda formular el descargo correspondiente en ejercicio del derecho defensa;

8. Que, el Representante Común del Consorcio Pacifico Perú, en fecha **23/08/2021**, presentó a la Entidad vía mesa de partes virtual, la **Carta N° 008-2021-CONSORCIO PACÍFICO PERU/GRAP/YRSA-RC**, que fue registrado con SIGE N° 14278, con el cual presenta descargo a la Carta N° 334-2021-GR.APURIMAC/07.04, para lo cual adjunta la Carta N° 01-2021-JCP suscrita por el Señor Juan Carlos Palomino Barrios, manifestando lo siguiente: "(...) Comunico a su persona, que de acuerdo al contenido de la información de la Carta N° 01-2021-JCP, corresponderá denunciar a este profesional por los actos señalados y suscritos en dicho documento, bajo responsabilidad civil y penal, por lo experiencia acreditada que se nos alcanzó a nuestro consorcio los certificados que han sido presentados como parte de los documentos de la capacidad técnica y profesional del personal clave al cargo de Especialista en Arquitectura que consigno en su curriculum vitae presentado para el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1, dejando señalado que nuestro consorcio libera de responsabilidad respecto de los actos al contenido de los documentos de dicho profesional, para ello estamos alcanzando las cartas de compromiso debidamente suscritas por el Profesional indicado, como constancia el cual asume responsabilidad de la experiencia acreditada de la veracidad de la información". Adjuntando a su descargo anexos;

9. Que, el Representante Común del Consorcio Pacifico Perú, en fecha **25/08/2021**, presentó a la Entidad vía mesa de partes virtual la **Carta N° 009-2021-RC-CPP/DOA-PAMB-GRA-YPCC**, que fue registrado con SIGE N° 14386, peticionando se deje sin efecto la Carta N° 008-2021-CONSORCIO PACÍFICO PERU/ GRAP/YRSA-RC de Absolución de Traslado y presenta descargo del profesional cuestionado, manifestando lo siguiente: "**Primero:** Pide se deje sin efecto la Carta N° 008-2021-CONSORCIO PACÍFICO PERU/ GRAP/YRSA-RC, toda vez que por comunicación del personal cuestionado nos indica que existe la posibilidad que todo sea una mal entendido por parte de la Empresa que se cuestionaron sus certificados. En razón de no privar del derecho de duda razonable en favor del administrado pide se deje sin efecto la Carta N° 008-2021-CONSORCIO PACÍFICO PERU/ GRAP/YRSA-RC, toda vez que se han apresurado y prejuzgado sin antes haber agotado la vía procedimental necesaria, siendo conocedores que solo ustedes pueden determinar dicha acción, por lo que pide de manera reiterativa se deje sin efecto la Carta N° 008-2021-CONSORCIO PACÍFICO PERU/ GRAP/YRSA-RC. **Segundo:** Cumple con presentar descargo respecto a la documentación presentada por el Profesional Arquitecto Supervisor en Arquitectura – Señor Juan Palomino Barrios, avocándose al principio de la duda razonable a favor del administrado y el principio de veracidad establecido en el artículo IV, inciso 1.7 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo a bien de señalar que se ha recibido documentación del citado Profesional de buena fe, en ese sentido se pone en conocimiento que se ha corrido traslado del oficio de la referencia al profesional para que ejerza su derecho de defensa y presente el descargo respectivo, el mismo que pone en conocimiento de nuestra representada. En ese sentido cumplimos con absolver el traslado respectivo del Profesional Señor Juan Carlos Palomino Barrios, como Arquitecto Supervisor en Arquitectura". Adjunta a su descargo anexos;

10. Que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha **23/09/2021**, remitió a la Dirección Regional de Administración, el Informe N° 1606-2021-GR.APURIMAC/07.04 – Informe Técnico sobre nulidad del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG por transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, informando que:

I. Procedió a detallar los antecedentes suscitados en el marco del procedimiento de selección Concurso Público N° 005-2019-GRAP/CS-1.

II. Teniendo en consideración los antecedentes procedió a realizar el análisis respectivo, señalando que: "(...)"

2.2 De las acciones de verificación posterior efectuadas a la documentación (Experiencia del Personal Clave) presentada por el Consorcio Pacifico Perú para el perfeccionamiento del contrato de referido procedimiento de selección se ha constatado que las Constancias: 1. Constancia de Trabajo de fecha 31/05/2021 emitido por el Consorcio HR Consultores a favor del Señor Juan Carlos Palomino Barrios como "Arquitecto Supervisor en Arquitectura" en la Obra "Mejoramiento de la Ampliación de los Servicios





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyuñchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watanam qispisqamanta karur"

Educativos de la I.E.S. José Antonio Encinas del Distrito de Quiñota, Provincia de Chumbivilcas – Cusco", y 2. Constancia de Trabajo de fecha 31/10/2019 emitido por el Consorcio Yanamanchi a favor del Señor Juan Carlos Palomino Barrios como "Arquitecto Supervisor de Obra" en la obra "Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos en la I.E.P. N° 50480 del Poblado de Lucre, Distrito de Lucre – Quispicanchi – Cusco", **constituyen documentación falsa;**

2.3 En relación al descargo presentado por el Contratista Consorcio Pacífico Perú, la Oficina de Abastecimiento, considera que los fundamentos de descargo esgrimido por el Consultor Consorcio Pacífico Perú, así como los medios probatorios aparejados en el mismo, no desvirtúan fehacientemente la falsedad atribuida a las constancias: Constancia de Trabajo de fecha 31/05/2021 emitido por el Consorcio HR – Consultores y la Constancia de Trabajo de fecha 31/10/2019 emitida por el Consorcio Yanamanchi, ambas a favor del Señor Juan Carlos Palomino Barrios (...)

2.5 Esta irregularidad ameritaría la nulidad de oficio del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG., cuyo plazo de ejecución aún no se ha iniciado, toda vez que a la fecha la Entidad no cuenta con ejecutor de obra.

2.6 Con relación a la declaratoria de nulidad del contrato, el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala textualmente: (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: ...b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo (...). El énfasis es agregado.

2.7 De otro lado, de declararse la nulidad del contrato, la Entidad podría proceder de conformidad al Art. 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio que la declaratoria de nulidad sea sometida a arbitraje, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección.

III. Concluyo, señalando que: (...)

De acuerdo con lo expuesto, el Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG devendría en nulo al haberse constatado la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte del Consorcio Pacífico Perú para el perfeccionamiento del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, toda vez que dicho Consorcio habría presentado documento falso como parte de la documentación (Experiencia del Personal Clave) para el perfeccionamiento del contrato.

11. Que, el Ingeniero Zanyid Erick Huaman Meza en su condición de Coordinador de Obras por Contrata de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, en fecha **29/09/2021** emitió el Informe N°01-2021-GR.APURIMAC/ORSLTPI/COC/ZEHM, informe técnico respecto a la nulidad del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG, informando que: **1.** Pasa a detallar los antecedentes y a realizar el análisis del estado situacional. **2.** Concluye y recomienda que: (i) A la fecha la contratación de la Empresa Ejecutora se encuentra en proceso de selección para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO Chincheros, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros, Región Apurímac", lo cual una vez firmado el contrato de obra, recién se dará el inicio con la ejecución física del proyecto, por lo que a la fecha aún no se requiere los servicios de la Supervisión. (ii) Por tanto, respecto a la Supervisión, al haberse constatado la transgresión del principio de veracidad por parte del Consorcio Pacífico Perú, para el perfeccionamiento del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, que establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, toda vez que dicho Consorcio habría presentado documento falso como parte de la documentación (Experiencia del Personal Clave), para el perfeccionamiento del contrato, entonces esta Coordinación de Obras solicita que se debe de proceder conforme a la ley de contrataciones, de acuerdo a las conclusiones de la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, y considerando que aún la fecha de la obra no ha iniciado su ejecución. Documento que fue revisado, evaluado y tramitado por el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, en fecha 30/09/2021 mediante el Informe N° 983-2021-GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI;

12. El Gerente General Regional, en fecha 04/10/2021, remitió a la Gobernación Regional el Informe N° 157-2021-GRAP/06/GG., con el que emite informe técnico en el marco del Art. 44.2 literal b) del TUO de la LCE, señalando que: **1.** Con Informe N° 1606-2021-GRAP/07.04 la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, emite informe técnico sobre la nulidad del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG por transgresión al principio de presunción de veracidad, concluyendo que, referido contrato devendría en nulo por haberse constatado la transgresión al principio de presunción de veracidad por parte del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú siyunchikpa Iskay Pachak Watari iskay pachak watariam qispisqamanta karim"

Consortio Pacifico Perú para el perfeccionamiento del contrato, toda vez que dicho Consortio habría presentado documento falso como parte de la documentación (experiencia del Personal Clave) para el perfeccionamiento del contrato. Lo cual fue ratificado por la Dirección Regional de Administración con Informe N° 504-2021-GRAP/07.DR.ADM de fecha 29/09/2021. 2. Con Informe N° 01-2021-GR.APURIMAC/ORSLTPI/COC/ZEHM de fecha 29/09/2021 el Coordinador de Obras por Contrata de la Dirección de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación, y Transferencia de Proyectos de Inversión, en calidad de Área Usuaria del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG, concluye señalando que a la fecha la contratación de la empresa ejecutora se encuentra en pleno proceso de selección para la ejecución de la obra y una vez firmado el contrato de obra, recién se dará inicio con la ejecución física del proyecto, por lo que a la fecha aún no se requiere los servicios de la supervisión. Por tanto, respecto a la Supervisión, al haberse constatado la transgresión del principio de veracidad por parte del Consortio Pacifico Perú para el perfeccionamiento del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG., conforme lo dispuesto en literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE que establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, toda vez que dicho Consortio habría presentado documento falso como parte de la documentación (experiencia del personal clave) para el perfeccionamiento del contrato, por ello la Coordinación de Obras por Contrata solicita se proceda de acuerdo a la LCE y las conclusiones de la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, considerando que aún a la fecha la obra no ha iniciado su ejecución, siendo ratificado con el Informe N° 983-2021-GR.APURIMAC./06/GG/GG/ORSLTPI de fecha 30/09/2021 y concluyendo que no es necesario contar con los servicios de la Supervisión de Obra. 3. En vista que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, contando así con los informes técnicos tanto del área usuaria, en el cual señala que no existe la necesidad de contar con los servicios del supervisor, debido a que a la fecha la contratación de la empresa ejecutora aún esta en proceso, y el informe de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes que concluye que el Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG devendría en nulo al haberse constatado la transgresión al principio de presunción de veracidad por parte del Consortio Pacifico Perú, por lo que solicita se disponga a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emita opinión legal y acto resolutorio de nulidad del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG y se comunique los hechos al TCE para el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

13. Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales, los informes técnicos de las instancias administrativas de la Entidad y el Informe N° 157-2021-GRAP/06/GG de la Gerencia General Regional, es que, la Gobernación Regional en fecha 04/10/2021 mediante proveído administrativo consignado con expediente número 1375, dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emita opinión legal y proyecte acto resolutorio de nulidad del contrato;

14. Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 10/11/2021, mediante Opinión Legal N° 706-2021-GRAP/DRAJ, opina que: "(...) deviene se declare de oficio la nulidad del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG de fecha 08/07/2021, derivado procedimiento de selección **Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1**, suscrito con el Consultor de Obra Consortio Pacifico Perú, al haberse verificado la transgresión al principio de presunción de veracidad durante la etapa del perfeccionamiento del contrato, de conformidad a los alcances establecidos del numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado";

II. Base Legal:

1. Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"
 "Perú suynuchitpa Tskay Pachak Watari. iskay pachak watariam qispisqamanta karim"

456

2. Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

3. Que, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. establece en sus artículos:

Artículo 5° sobre Organización de la Entidad para las contrataciones, y refiere que: "(...) 5.2. **El Órgano Encargado de las Contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento**, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función (...)" (El subrayado y negrita es agregado);

Artículo 64° Consentimiento del otorgamiento de la buena pro y refiere que: "(...) 64.6 Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente";

Artículo 145° sobre la Nulidad del Contrato y refiere que: "145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. 145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167. 145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles;

4. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos:

Artículo 1° sobre la finalidad y refiere que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2";

Artículo 8° establece sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: "(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)"

Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"
 "Perú suynuchitka Tsiky Pachak Watari. iskay pachak watariam qispisqamanta karwi"



procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:**
b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. (El subrayado y negrita es agregado);

Que, corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. **En tal sentido, es facultad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;**

Artículo 50° sobre Infracciones y sanciones administrativas y refiere que: "50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias;

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas- Perú Compras;

5. Que, por su parte, el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante "el TUO de la LPAG", consagra sobre el Principio de Presunción de Veracidad, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, así tenemos, que de acuerdo al numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, de igual manera, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que. "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos (...)**";

Que, sobre este particular, cabe precisar que dicha presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, en concordancia, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

6. Que, al respecto, cabe acotar que conforme reiterados pronunciamientos y jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha precisado: "(...) **un documento falso** es aquél que no fue expedido por su supuesto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



00' 456

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"
 "Perú suyunchitkpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karui"

órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor; es decir por que aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que, la inexactitud este relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario la conducta no será pasible de sanción (...);

En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, supone el quebrantamiento al del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG;

III. Análisis Legal y Conclusión:

Que, teniendo en cuenta los antecedentes documentales remitidos mediante el Informe N° 157-2021-GRAP/06/GG y sus anexos de fecha 04/10/2021; la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato en el marco del procedimiento de selección Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1, por el Representante Común del Consorcio Pacifico Perú en fechas 21/06/2021 y 28/06/2021 al Gobierno Regional de Apurímac registrado con SIGES Nros. 10166 y 10677; el Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 08/07/2021; el Informe de Verificación Posterior N° 008-2021-GRAP/07.04/SFO de fecha 12/08/2021; los descargos presentados por el Consorcio Pacifico Perú; estando a los informes y opiniones técnicas favorables respecto a la nulidad del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR-APURIMAC/GG, emitidos por: la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad a través del Informe N° 1606-2021-GRAP/07.04 de fecha 23/09/2021, la Dirección Regional de Administración a través del Informe N° 504-2021-GRAP/07.DR.ADM de fecha 27/09/2021, la Coordinadora de Obras por Contrata a través del Informe N° 01-2021-GR-APURIMAC/ORSLTPI/COC/ZEHM de fecha 29/09/2021, el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión a través del Informe N° 983-2021.GR-APURIMAC./06/GG/ORSLTPI de fecha 30/09/2021, **corresponde efectuar el análisis legal**, respecto a **la transgresión del principio de presunción de veracidad**, por parte del Consorcio Pacifico Perú, durante la etapa del perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1, conforme se detalla:

1. El Gobierno Regional de Apurímac, a través del Comité de Selección designado, en fecha **08/04/2021** convocó al procedimiento de selección **Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1**, para la contratación del Servicio de Consultoría de Supervisión de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO Chincheros, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros, Región Apurímac";
2. El Comité de Selección designado para referido procedimiento de selección, en fecha 27/05/2021, otorgó la buena pro al Postor Adjudicatario **Consorcio Pacifico Perú** (integrado por Saldaña Ahumada Yuri Rafael con RUC N° 10181113206 y Dávila Ruiz Oscar David con RUC N° 10167990661), por el monto adjudicado de S/ 542,430.34 soles, suscribiéndose el acta correspondiente por los miembros integrantes del Comité de Selección y el registro de publicación en el SEACE el día 27/05/2021;
3. El Representante Común del Consorcio Pacifico Perú, en fecha **21/06/2021**, presentó al Gobierno Regional de Apurímac la **Carta N° 002-2021-CONSORCIO PACIFICO PERU/GRAP/YRSA-RC** registrado con **SIGE N° 10166**, mediante el cual, refiere presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato. Posteriormente, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha **23/06/2021**, vía correo electrónico notificó al Consorcio Pacifico Perú, la **Carta N° 270-2021-GR-APURIMAC/07.04**, requiriéndole la subsanación de observaciones para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo adicional de 04 días hábiles para que pueda subsanar las observaciones advertidas;
4. El Representante Común del Consorcio Pacifico Perú, en fecha **28/06/2021**, presentó al Gobierno Regional de Apurímac la **Carta N° 003-2021-CONSORCIO PACIFICO PERU/GRAP/YRSA-RC** que fue registrado con **SIGE N° 10677**, mediante el cual, refiere presentar la subsanación de documentos para la firma de contrato;
5. En fecha **08/07/2021** el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Común del Consorcio Pacifico Perú, en adelante el **Contratista**, suscribieron el **Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR-APURIMAC/GG**, cuyo objeto contractual es la contratación del Servicio de Consultoría de Supervisión





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"
 "Perú suynuchikpa Iskay Pachak Watari. iskay pachak watariam qispigamanta karui"

450

de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO Chincheros, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros, Región Apurímac", por el monto contractual de S/. 542,430.34 soles, por el plazo de ejecución de la prestación de 300 días calendario que se computará, a partir de la fecha de inicio contractual de la ejecución de la obra y demás condiciones contractuales;

6. De los antecedentes administrativos remitidos mediante el Informe N° 157-2021-GRAP/06/GG de fecha 04/10/2021, obra el Informe de Verificación Posterior N° 008-2021-GRAP/07.04/SFO de fecha 12/08/2021, emitido por la Abogada Sulma Franco Oscco – Personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, el cual concluye informando que, **se ha determinado que la Constancia de Trabajo de fecha 31/05/2021 emitido por el "Consortio HR Consultores" y la Constancia de Trabajo de fecha 31/10/2019 emitido por el "Consortio Yanamanchi" a favor del Señor Juan Carlos Palomino Barrios, presentados por el CONSORCIO PACÍFICO PERÚ (integrado por Yuri Rafael Saldaña Ahuamada con RUC N° 10181113206 y Oscar David Ruiz con RUC N° 10167990661) para acreditar la experiencia del personal clave, para el perfeccionamiento del contrato derivado de del Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1, constituyen documentación FALSA que contiene información inexacta;**

7. El Representante Común del Consorcio Pacifico Perú, en fecha 23/08/2021, presentó a la Entidad vía mesa de partes virtual, la Carta N° 008-2021-CONSORCIO PACIFICO PERU/GRAP/YRSA-RC, registrado con SIGE N° 14278, con el cual presenta descargo a la Carta N° 334-2021-GR.APURIMAC/07.04, adjuntando la Carta N° 01-2021-JCP suscrita por el Señor Juan Carlos Palomino Barrios. Posteriormente el Representante Común del Consorcio Pacifico Perú, en fecha 25/08/2021, presentó a la Entidad vía mesa de partes virtual la Carta N° 009-2021-RC-CPP/DOA-PAMB-GRA-YPCC, registrado con SIGE N° 14386, peticionando se deje sin efecto la Carta N° 008-2021-CONSORCIO PACIFICO PERU/ GRAP/YRSA-RC de Absolución de Traslado y presenta el descargo del profesional cuestionado;

8. Por su parte, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, mediante el Informe N° 1606-2021-GRAP/07.04 de fecha 23/09/2021, ha emitido informe técnico sobre la nulidad del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG. derivado del procedimiento de selección Concurso Público N° 05-2019-GRAP-1, por transgresión al principio de presunción de veracidad. **Informando que:** En relación al descargo presentado por el Contratista Consorcio Pacifico Perú, la Oficina de Abastecimiento, considera que los fundamentos de descargo esgrimido por el Consultor Consorcio Pacifico Perú, así como los medios probatorios aparejados en el mismo, no desvirtúan fehacientemente la falsedad atribuida a las constancias: Constancia de Trabajo de fecha 31/05/2021 emitido por el Consorcio HR – Consultores y la Constancia de Trabajo de fecha 31/10/2019 emitida por el Consorcio Yanamanchi, ambas a favor del Señor Juan Carlos Palomino Barrios; por lo que, concluye señalando que: "(...) **el Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG devendría en nulo al haberse constatado la transgresión al principio de presunción de veracidad por parte del Consorcio Pacifico Perú** para el perfeccionamiento del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, toda vez que dicho Consorcio habría presentado documentación falsa como parte de la documentación (Experiencia del Personal Clave) para el perfeccionamiento del contrato". Documento que fue revisado, evaluado y tramitado por el Director Regional de Administración;

9. Al respecto, el Ing. Zanyid Erick Huaman Meza Coordinador de Obras por Contrata, mediante el Informe N° 01-2021-GR.APURIMAC/ORSLTPI/COC/ZEHM de fecha 29/09/2021. **Informa que:** A la fecha la contratación de la Empresa Ejecutora se encuentra en proceso de selección, por lo que una vez recién firmado el contrato de obra, recién se dará inicio con la ejecución física del proyecto, por lo que a la fecha no se requiere los servicios de supervisión. Por tanto, respecto a la Supervisión, **al haberse constatado la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte del Consorcio Pacifico Perú, para el perfeccionamiento del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, esta Coordinación de Obras por Contrata, solicita que se debe de proceder de acuerdo a la LCE, de acuerdo a las conclusiones de la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, considerando que a la fecha la obra no ha iniciado su ejecución.** Documento que fue revisado, evaluado y tramitado por el Director Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión;

10. En atención a los antecedentes documentales e informes técnicos del Personal y la Dirección Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), y del Personal y la Dirección Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, es que, el Gerente General Regional, en fecha 04/10/2021 mediante el Informe N° 157-2021-GRAP/06/GG., solicita a la Gobernación Regional disponga se emita opinión

Página 9 de 14





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



01 456

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"
 "Perú suynichikpa Iskay Pachak Watari. iskay pachak watañam qispisqamanta karui"

legal y el acto resolutivo sobre nulidad del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG y se comuniquen los hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado, para el procedimiento administrativo sancionador;

11. Sobre la documentación falsa e información inexacta:

11.1 El Consorcio Pacífico Perú (integrado por Saldaña Ahumada Yuri Rafael con RUC N° 10181113206 y Dávila Ruiz Oscar David con RUC N° 10167990661), **PRESENTÓ** respectivamente en fechas 21 y 28 de Junio del 2021 al Gobierno Regional de Apurímac, las Cartas Nros. 002 y 003-2021-CONSORCIO PACIFICO PERU/GRAP/YRSA-RC, registrado con SIGES N° 10166 y 10677, **DOCUMENTACIÓN PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO** en el marco del procedimiento de selección Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1, entre los cuales se encontraba la "CONSTANCIA DE TRABAJO de fecha 31/05/2021" y la "CONSTANCIA" de fecha 31/10/2019 a favor del Arquitecto Juan Carlos Palomino Barrios, para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación de la capacidad técnica y profesional, que acredita la experiencia del Personal Clave, del cargo de Especialista en Arquitectura, que le represento una ventaja o beneficio, que fue la suscripción del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 08/07/2021.

Documentación presentada, que a continuación se detalla:

CONSTANCIA DE TRABAJO de fecha 31/05/2021, que hace constar que, el Arquitecto Juan Carlos Palomino Barrios con DNI N° 41962194, ha prestado el servicio de **ARQUITECTO SUPERVISOR EN ARQUITECTURA**, para la obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Educativos en la Institución Educativa Secundaria José Antonio Encinas del Distrito de Quiñota, Provincia de Chumbivilcas – Cusco", obra por un presupuesto total de S/. 7'717,679.88 soles, en un área techada de 2,916,72 m² y 1,539.42 m² de áreas exteriores tratadas, en el periodo comprendido desde el 23/06/2020 hasta el 04/02/2021. Constancia emitida y firmada por Hilmerd Romainville Yturriaga – Representante Común del Consorcio HR- Consultores.

CONSTANCIA de fecha 31/10/2019, que hace constar que, el Arquitecto Juan Carlos Palomino Barrios con DNI N° 41962194, ha prestado el servicio de **ARQUITECTO SUPERVISOR DE OBRA**, para la obra "Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos en la Institución Educativa Primaria N° 50480 del Poblado de Lucre, Distrito de Lucre – Quispicanchi – Cusco", obra con un presupuesto de S/. 6'934,83544 soles, en un área techada de 829.92 m² y 2,722.77 m² de áreas exteriores tratadas, en el periodo comprendido desde el 08/05/2019 hasta el 30/10/2019. Constancia emitida y firmada por Hilmerd Romainville Yturriaga – Representante Común del Consorcio Yanamanchi.

11.2 Ahora bien, estando **ACREDITADA LA PRESENTACIÓN** de los documentos cuestionados ante la Entidad, por parte del Consorcio Pacífico Perú, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados o contienen información inexacta; esta última, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual;

11.3 En referencia a los Oficios Nros. 245 y 246-2021-GR.APURIMAC/07.04, es que, el Arquitecto Hilmerd R. Romainville Yturriaga en su condición de Representante Común del "CONSORCIO YANAMANCHI" y del "CONSORCIO HR CONSULTORES", en fecha **09/08/2021**, vía virtual remitió al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 001-2021-CONSORCIO HR CONSULTORES/RC/HRRY de fecha 05/08/2021, informando expresamente lo siguiente:

"(...) por medio del cual nos solicitan si el Señor Juan Carlos Palomino Barrios, ha participado en la ejecución de las siguientes obras:

N°	Obra	Cargo	Observaciones	Constancia
1	"Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos en la Institución Educativa Primaria N° 50480 del Poblado de Lucre, Distrito de Lucre – Quispicanchi – Cusco"	Arquitecto Supervisor	Laboro como ASISTENTE TÉCNICO DE LA SUPERVISIÓN	No se emitió ninguna constancia

Página 10 de 14





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



456

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyuwichikpa Iskay Pachak Watan, iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

2	"Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Secundaria Jose Antonio Encinas del Distrito de Quiñota, Provincia de Chumbivilcas – Cusco"	Arquitecto Supervisor en Arquitectura	Laboro como ESPECIALISTA DE ARQUITECTURA EN LA SUPERVISIÓN y ASISTENTE TÉCNICO.	No se emitió ninguna constancia
---	--	---------------------------------------	---	---------------------------------

De acuerdo al cuadro antes indicado el Arquitecto Juan Carlos Palomino Barrios ha participado en la ejecución de las obras antes indicadas, pero como asistente y en otro como Especialista en Arquitectura, y mi representada no emitió ningún certificado ni constancia, MOTIVO POR EL CUAL NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE SOBRE LA VALIDEZ DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS CON LOS DOCUMENTOS DE LA REFERENCIA"

11.4 Conforme se puede advertir, **EL SUScriptor DE LAS CONSTANCIAS – ARQUITECTO HILMERD R. ROMAINVILLE YTURRIAGA**, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE COMÚN del "CONSORCIO YANAMANCHI" y del "CONSORCIO HR CONSULTORES", **HA NEGADO CATEGÓRICAMENTE LA VERACIDAD y EMISIÓN DE LAS CITADAS CONSTANCIAS** a nombre del Arquitecto Juan Carlos Palomino Barrios. En consecuencia, se encuentra acreditado que dichas **CONSTANCIAS SON FALSAS, POR HABER SIDO NEGADO POR QUIÉN APARECE COMO SUScriptor DE LOS MISMOS**. Habiendo el Consultor de Obra Consorcio Pacífico Perú (integrado por Saldaña Ahumada Yuri Rafael con RUC N° 10181113206 y Dávila Ruiz Oscar David con RUC N° 10167990661), transgredido el principio de presunción de veracidad;

11.5 Atendiendo a la situación descrita y, en la medida que el **ARQUITECTO HILMERD R. ROMAINVILLE YTURRIAGA**, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE COMÚN del "CONSORCIO YANAMANCHI" y del "CONSORCIO HR CONSULTORES", **HA EXPRESADO** que, el contenido de los "**CERTIFICADOS**", **NO SE CONDICEN CON LA REALIDAD, pues ha señalado que, el Arquitecto Juan Carlos Palomino Barrios ha participado en la ejecución de las obras indicadas, pero como ASISTENTE TECNICO DE LA SUPERVISIÓN y en otro como ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA EN LA SUPERVISIÓN y ASISTENTE TÉCNICO**. Observándose que, este profesional no participó en la ejecución de las obras indicadas en condición de Arquitecto Supervisor y Arquitecto Supervisor en Arquitectura. Advirtiéndose que la **INFORMACIÓN CONTENIDA** en las "**CONSTANCIAS**" presentadas por el **Consortio Pacífico Perú** (integrado por Saldaña Ahumada Yuri Rafael con RUC N° 10181113206 y Dávila Ruiz Oscar David con RUC N° 10167990661) **CONTIENE INFORMACIÓN INEXACTA, pues su contenido no es concordante o congruente con la realidad**, ello para acreditar el cumplimiento de un requisito de calificación de la capacidad técnica y profesional, que acredita la experiencia del plantel profesional clave, del cargo de Especialista en Arquitectura, que le represento una ventaja o beneficio, que fue la suscripción del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 08/07/2021. Habiendo el Consorcio Pacífico Perú, transgredido el principio de presunción de veracidad;

11.6 De lo expuesto y teniendo en cuenta los informes administrativos, se advierte que existe evidencia suficiente para concluir que la "**CONSTANCIA DE TRABAJO de fecha 31/05/2021**" y la "**CONSTANCIA de fecha 31/10/2019**", presentados por el Consorcio Pacífico Perú, para el perfeccionamiento del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 08/07/2021, en el marco del procedimiento de selección **Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1, SON FALSOS y CONTIENEN INFORMACIÓN INEXACTA**, habiendo el Consorcio Pacífico Perú transgredido el principio de presunción de veracidad, lo cual acarrea la nulidad de oficio del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 08/07/2021, por haberse configurado la causal establecida en el literal b) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

11.7 CABE MENCIONAR QUE, LO ANTES SEÑALADO SE SUSTENTA EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODOS LOS PROVEEDORES, POSTORES Y CONTRATISTAS DE SER DILIGENTES EN CUANTO A LA VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD, VERACIDAD Y FIDELIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y DE LA INFORMACIÓN QUE PRESENTAN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LO QUE CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN QUE FORMA PARTE DE SUS DEBERES COMO ADMINISTRADOS, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 51.1 DEL ARTICULO 51 DEL TUO DE LA LPAG, Y LE DA CONTENIDO AL PRINCIPIO DE CORRECCIÓN Y LICITUD QUE RIGEN SUS ACTUACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"
 "Perú suyuñichikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañan qispisqamanta karui"

0 456

12. Con relación al descargo presentado por el Representante Común del Consorcio Pacífico Perú, mediante la Carta N° 008-2021-CONSORCIO PACÍFICO PERU/GRAP/YRSA-RC registrado con SIGE N° 14278 y la Carta N° 009-2021-RC-CPP/DOA-PAMB-GRA-YPCC registrado con SIGE N° 14386, la cual adjunta la Carta N° 01-2021-JCPB del Señor Juan Carlos Palomino Barrios – se desprende lo siguiente: *"literal d. Considerando estas limitaciones encargue a una tercera persona en Cusco para que pueda realizar los trámites respectivos de certificados y constancias de trabajo para adjuntar mi currículum vitae documentado y delegué el envío de toda la documentación escaneada a Ud., sin haber revisado oportunamente, que la información remitida contenía errores en su redacción, inexactitudes y firmas manipuladas digitalmente"*. Al respecto, es preciso señalar que:

i) En el expediente administrativo de contratación, obra copia de la documentación para el perfeccionamiento del contrato en el marco del procedimiento de selección **Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1**, que el Consorcio Pacífico Perú **presentó** al Gobierno Regional de Apurímac (Entidad), advirtiéndose entre ellos, la **CONSTANCIA DE TRABAJO** de fecha 31/05/2021 y la **CONSTANCIA** de fecha 31/10/2019;

ii) De conformidad a lo establecido por el Art. 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el TUO de la Ley N° 27444 y teniendo en cuenta el debido procedimiento, **al advertir la transgresión al principio de presunción de veracidad por parte del Consorcio Pacífico Perú**, es que la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 18/08/2021, notificó al Consorcio Pacífico Perú con la Carta N° 334-2021-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 17/08/2021, corriéndole traslado del documento que acredita la presunta transgresión al principio de presunción de veracidad, para que se pronuncie en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a fin de que pueda formular su descargo respectivo y con ello ejercer su derecho de defensa, los mismos que están siendo analizados en el presente apartado;

iii) Del descargo presentado por el Consultor Consorcio Pacífico Perú, así como de los medios probatorios aparejados en el mismo, **no se desvirtúa la falsedad de la documentación e información inexacta, atribuida a las constancias (1. CONSTANCIA DE TRABAJO de fecha 31/05/2021 emitida por el Consorcio HR- Consultores y, 2. CONSTANCIA de fecha 31/10/2019 emitida por el Consorcio Yanamanchi, ambas a favor del Señor Juan Carlos Palomino Barrios). Así también del descargo realizado por el Consorcio Pacífico Perú, se advierte que, no ha negado la presentación de referidas constancias, para el perfeccionamiento del contrato en el marco de referido procedimiento de selección;**

iv) En relación a la absolución de traslado y descargo presentado por el Consorcio Pacífico Perú, debe indicarse que existe abundante jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, en la que se ha indicado que los tipos infractores materia de análisis se encuentran estructurados en función del verbo rector **"PRESENTAR"**, siendo indispensable para la determinación de la responsabilidad administrativa la constatación de dicho hecho; es decir, verificar que se haya presentado ante las Entidades, el Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores, la documentación detectada como falsa o con información inexacta;

Por tanto, en el presente caso su configuración se manifiesta en el solo acto de **presentación** de los documentos cuestionados por el Consorcio Pacífico Perú ("CONSTANCIA DE TRABAJO de fecha 31/05/2021" y la "CONSTANCIA de fecha 31/10/2019") ante la Entidad, durante la etapa del perfeccionamiento del contrato en el marco del procedimiento de selección **Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1**, lo que de ningún modo implica atribuir la autoría de la falsificación e información inexacta del documento, a aquella persona que presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato;

v) En relación a la vulneración del principio de culpabilidad, el numeral 50.3 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que la responsabilidad derivada de la infracción imputada en el presente caso **es objetiva**, por tanto, su configuración se manifiesta en el acto **de presentación** del documento cuestionado, siendo irrelevante analizar la existencia de dolo o culpa en la conducta analizada;

13. Que, teniendo en cuenta el expediente de contratación del procedimiento de selección **Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1**; los antecedentes administrativos remitidos mediante el Informe N° 157-2021-GRAP/06/GG y sus anexos de fecha 04/10/2021; el Informe de Verificación Posterior N° 008-2021-GRAP/07.04/SFO de fecha 12/08/2021; los descargos presentados por el Consorcio Pacífico Perú; los informes técnicos y opiniones favorables emitidos sobre la nulidad del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR.APURIMAC/GG por parte del: Personal y la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC) y del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú siyuyuchikpa Iskay Pachak Watañ: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

456

Coordinador de Obra por Contrata y del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión (Área Usuaria) y del Gerente General Regional; el proveído administrativo de Gobernación Regional, y; lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado, **resulta pertinente** que se declare de oficio la nulidad del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 08/07/2021, derivado procedimiento de selección **Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1**, al haberse verificado la transgresión al principio de presunción de veracidad durante la etapa del perfeccionamiento del contrato, de conformidad a los alcances establecidos del numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, según se desprende del numeral 8.2 del artículo 8° y el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la potestad de declarar la nulidad de oficio del contrato – regido por dicha ley – recae en el titular de la entidad, siendo dicha atribución indelegable;

Ahora bien, es importante precisar que un contrato nulo - por definición - es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes, no pudiendo exigirse la ejecución de trabajo alguno al Consultor de Obra ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida; en consecuencia la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos;

14. Al respecto se debe tener en cuenta que, el accionar del Consultor de Obra Consorcio Pacífico Perú, se enmarcarían dentro de las infracciones establecidas en los literales i) y j) del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, finalmente cuando se advierte la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde de conformidad con el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato Gerencial General Regional N° 511-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 08/07/2021, derivado procedimiento de selección **Concurso Público N° 05-2019-GRAP/CS-1**, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO Chincheros, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros, Región Apurímac", suscrito con el Consultor de Obra **Consorcio Pacífico Perú** (integrado por Saldaña Ahumada Yuri Rafael con RUC N° 10181113206 y Dávila Ruiz Oscar David con RUC N° 10167990661), al haberse verificado la transgresión al principio de presunción de veracidad durante la etapa del perfeccionamiento del contrato, de conformidad a los alcances establecidos del numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. En mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que la Gerencia General Regional comunique mediante CARTA NOTARIAL, adjuntando copia fedateada de la presente resolución que declara la nulidad del contrato, al **Consorcio Pacífico Perú**, para su conocimiento y fines de ley, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"
"Perú suyuñchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karui"

456

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, para que emita el Informe Técnico sobre el particular y remita los actuados administrativos a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que se comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado sobre los hechos expuestos e inicie el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, copia fedateada de la presente resolución y sus antecedentes administrativos, a la Procuraduría Pública Regional, para que haga de conocimiento al Ministerio Público la transgresión del principio de presunción de veracidad y en mérito a sus atribuciones inicie las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia e implementación de acciones que correspondan en el marco de la normativa de contrataciones del estado.

ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes; Procuraduría Pública Regional y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.



BLN/GR
MPG/DRAJ



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



[Firma manuscrita]

**BALTÁZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

